



*Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación No. 2021-220/DF*

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendado 23 de abril de 2021, concediéndose al extremo demandante el término de cinco (5) días para subsanarla.

Si bien, la parte actora dentro del término indicado presentó escrito de subsanación, no dio cabal cumplimiento al proveído descrito, comoquiera que, se requirió al accionante para que se sirviera:

“1. Aclare el factor territorial indicando el lugar de ubicación actual del bien objeto de garantía real, es decir, el vehículo de placas DUW-356 toda vez que, para el efectivo ejercicio de la misma, el estatuto procesal vigente prevé en su artículo 28 N° 7 que en este evento será competente únicamente de MODO PRIVATIVO el juez del lugar donde se encuentra ubicado el bien. Lo anterior bajo el entendido que el parágrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, establece que la petición debe ser presentada ante la autoridad judicial competente.

Sin embargo, el gestor del litigio no informó de forma clara y precisa la ubicación del bien objeto de garantía real, razón por la cual la presente célula judicial no pudo determinar si carece o no de competencia para conocer este asunto, tal como lo exige el artículo 28 N° 7. Es menester recalcar a la parte que tal criterio no puede ser basado en suposiciones, pues el rodante en virtud de lo acordado por las partes en el contrato de prenda abierta sin tenencia puede circular libremente por el territorio nacional previo aviso al acreedor, situación que si bien no se ha informado no obsta para que la misma no se haya presentado.

Consecuentemente, el memorialista no satisfizo la causal de inadmisión planteada, de manera que no subsanó en la forma establecida por la norma y puntualizada en la providencia del 23 de abril de 2021.



Por lo anterior, se rechazará la presente, dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA presentada por **BANCO PICHINCHA** a través de apoderado judicial en contra de la señora **MARY LUZ CÁSERES VILLAMIZAR**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ENTRÉGUENSE los anexos sin necesidad de desglose en el mismo formato en que fueron presentados una vez ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias judiciales dejando constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado y el Sistema Informativo JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **77** QUE SE FIJÓ EL DIA: 19 DE MAYO DE 2021.

GINA MARCELA LÓPEZ CASTEBLANCO
SECRETARIA

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96c1e7603c9155512f482c68636480d38137d2b00604725f04edf9fededeba43

Documento generado en 18/05/2021 05:01:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>